



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

13101/2007

HERNANDEZ ADRIAN JOSE c/ SA VICAO AEREA RIO
GRANDESE Y OTROS s/INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

Buenos Aires, en la fecha que surge de la firma digital.- ES

Y VISTOS:

Estos autos, caratulados de la forma indicada en el epígrafe, que se encuentran para regular los honorarios de los profesionales intervinientes, conforme fuera solicitado, y

CONSIDERANDO:

1º) Que en fecha 06.11.2023 ha recaído sentencia que puso fin al pleito en las presentes actuaciones, difiriendo la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes hasta tanto sea aprobada la liquidación definitiva.

Que dicha liquidación ha sido aprobada hasta la suma de \$830.359,80 (correspondiendo \$ 106.132,82 a capital y \$ 724.226,98 a intereses), mediante providencia de fs. 1288, que se encuentra firme.

Que, sentado ello y conforme fuera solicitado, se deberán regular los honorarios de los profesionales que han intervenido en autos, distinguiendo las etapas procesales cumplidas y la oportunidad en que han sido desarrolladas las tareas que dieron lugar a dicha regulación, aplicando, según el caso, la legislación de honorarios que corresponda.

2º) Así expuesta la cuestión, corresponde en primer término, recordar que, en lo que respecta a las tareas desarrolladas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 27.423 - 22.12.2017-, se



aplicarán las disposiciones de la **ley 21.839** - modificada por la ley 24.432-.

Allí se establece, como principio, que las regulaciones de los honorarios de los letrados deben estar proporcionadas -según la escala del art. 7º- a lo que resulta de la sentencia o transacción (*conf. art. 19º, ley 21.839*), siguiendo asimismo, las pautas de valoración del art. 6º de la ley citada.

En ese orden de ideas, ponderando las etapas que se han cumplido bajo la vigencia de la ley 21.839 (*arts. 37 y 38 de la citada ley*) y el resultado obtenido por los litigantes, regulo los honorarios correspondientes a favor del Dr. **MARCELO SANTIAGO LEGUIZAMON**, letrado patrocinante de la actora, en la suma de **\$110.700**, por las tareas desarrolladas en las primeras dos etapas del proceso, la suma de **\$11.700** por las tareas desarrolladas en la incidencia resuelta en el punto 1 de la parte dispositiva de la sentencia del 06.11.23 (excepción de falta de legitimación activa deducida por Viação Aérea Rio-Grandense), la suma de **\$11.700** por las tareas desarrolladas en la incidencia resuelta en el punto 3 de la parte dispositiva de la sentencia del 06.11.23 (defensas de caducidad y de prescripción promovidas por TAM Linhas Aéreas SA y de caducidad articulada por SA Viação Aérea Rio-Grandense) y la suma de **\$11.700** por las tareas desarrolladas en la incidencia resuelta a fs. 413/414 (excepción de falta de personería interpuesta por SA Viação Aérea Rio-Grandense) (*conf. arts. 3, 6, 7, 19, 33, 37, 38 y cc. de la ley 21.839*).

Asimismo, considerando la proporción que deben guardar los honorarios de los peritos con los emolumentos de los profesionales de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

las partes que han intervenido durante todo el proceso (*C.S. FALLOS: 300:70; 303:1569, entre otros*) y en miras que el arancel de los peritos contadores tiene un régimen especial (*decreto-ley 16638/57, art. 3º*), que sin perjuicio de la facultad conferida a los jueces en su inciso b), contiene una solución concordante con el arancel de los profesionales del derecho en cuanto toman como base, en principio, el resultado que emerge de la sentencia o transacción, de conformidad con lo decidido en el art. 19º, ley 21.839, ello con la excepción que para situaciones particulares contempla el art. 13º, de la ley 24.432, corresponde fijar el honorario del **perito contador Lic. Pablo Hofman** por la labor pericial efectuada en autos (*v. informe pericial contable acompañado a fs. 805/827*), en la suma de **\$ 100.000**, y los honorarios a favor de la **perito psicóloga** designada en la causa, **Liset Wanda Feider Irigoyen** (*ver dictamen de fs. 796/801*), en la suma de **\$ 100.000** (*conf. arts. 6, 19 y cc. de la ley 21.839, art. 13 ley 24.432*)

Por otra parte, teniendo en cuenta las etapas que se han cumplido bajo la vigencia de la **ley 27.423**, la naturaleza, mérito y extensión de la labor señalada (art. 16 inc. b. de la ley 27.423), la naturaleza del asunto, las etapas cumplidas (art. 19 inc. g. ley 27.423) y el resultado obtenido (art. 16 inc. e. de la citada ley), corresponde regular los honorarios relativos al Dr. **MARCELO SANTIAGO LEGUIZAMON**, letrado patrocinante de la actora, en la suma de **3 UMAs** por la labor desarrollada en la última etapa del proceso, equivalentes a la fecha a la suma de \$227.367 (*arts. 16, 19, 21, 29, 51 y cc. de la ley 27.423; y Res. 1860/2025 de la S.G.A de la C.S.J.N.*).



Seguidamente, atendiendo el monto por el cual ha prosperado la demanda, fíjense los honorarios de la **mediadora, Dra. GABRIELA PAULA YIGUERIMIAN** en **9 UHOM**, conforme lo dispuesto por el Decreto N° 2536/2015, inc. “a”, hoy equivalentes a la suma de \$ 92.790.

Finalmente, los honorarios correspondientes a la dirección letrada de la parte actora y de Transportes Aéreos del Mercosur SA por las tareas desarrolladas en la incidencia resuelta en el punto 2 de la parte dispositiva de la sentencia del 06.11.23; los honorarios relativos a los letrados de las codemandadas TAM Linhas Aéreas SA, Prisma Medios de Pago SA (Visa) y Banco Santander Río SA por las tareas desarrolladas durante el proceso; y los que correspondan a favor de la dirección letrada de SA Viação Aérea Rio-Grandense por la labor desarrollada en autos y en las incidencias promovidas, serán regulados una vez que acrediten no encontrarse comprendidos dentro de los supuestos previstos en los arts. 2° y 4° de las leyes 21.839 y 27.423, en su caso.

ASÍ DECIDO.

Regístrese, notifíquese y publíquese (art. 7 de la Ac. 10/25 CSJN).-

MARCELO GOTA

JUEZ FEDERAL

